



RECURSO DE CASACION.-

Exoma. Cámara de Trabajo:

EDUARDO LUIS PISCITELLO, por la demanda da, en éstos autos caratulados: "BIZZI DOMINGO VALENTIN y sus acumulados c/ FIAT CONCORD S.A.I.C.-Reincorporación", ante V.E. respetuosamente comparezco y digo:

Que en tiempo y forma, fundado en el artículo 94 de la Ley -/ 4163, vengo por el presente a deducir formal recurso de casación -/ contra la sentencia dictada por V.E. con fecha 17 del mes de Sep-/ tiembre del año en curso, en la presente causa, recurso que mi parte cimenta en las consideraciones que seguidamente han de exponerse.

Sostiene mi representada que, el pronunciamiento dictado por V.E. conculca las formas y solemnidades que son insitios en toda -/ sentencia, desde que la misma viola las reglas de la sana crítica -/ racional y los principios lógicos de "no contradicción" y de "razón suficiente".

Acercos de ésta causal invocada por mi parte, enseña Calamandrei que "... la casación a título de defecto de motivación, puede extenderse a censurar no sólo la existencia sino también la consistencia, la perfección y la coherencia lógica y racional de esa -/ motivación; no sólo a verificar si en la sentencia ha referido el Juez como razonó, sino también a controlar si razonó bien, es decir, en forma que respondiera a las leyes de la lógica y, por tanto, de modo convincente y exhaustivo." (ob. cit. pág. 107).

6015

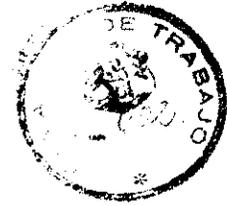
43

Cabe significar aquí que el Excmo. Tribunal Superior de Justicia ha aceptado pacíficamente la doctrina que se deja señalada ./ (B.J. 1968 pág. 310, y 417; 1969 pág. 98; 1974 pág. 48).

Examinado el mismo tema Couture expresa que..." las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el Magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción; la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a acelerar el más eficaz y certero razonamiento...". (Fundamentos, primera edición, pág. 144, n.º. 115).

Tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, la violación a las reglas de la sana crítica racional que es exigencia del art. 65 de la ley, autoriza el recurso de casación por violación de las formas y solemnidades prescriptas para la sentencia.

La libre actitud de juzgar supone la racionalidad del juicio del juzgador y exige que el proceso creador de la sentencia sea la expresión de la coherencia y derivación de pensamiento. Hay coheren



cia cuando muestra un enlace lógico y una conexión natural entre los juicios, y hay una derivación cuando se llega a un proceso total de coordinación con razón suficiente, formando una entidad entre los pensamientos, sin contradicción ni oposiciones entre los mismos.

La casación busca efectuar el contralor de la correcta estructura formal de la sentencia.

Conviene recordar Excmo. Cámara que la relación procesal trabada en la especie adquirió términos antitéticos: Los actores afirmaron en sus demandas que la causal invocada para decidir sus cesantías fueron falsas, injuriosas y ridículas, en virtud de lo cual consideraron arbitrario el proceder de la patronal. Por su parte la demandada sostuvo que los accionantes fueron despedidos con justa causa, ya que los mismos con su accionar injuriaron a la patronal en reiteradas oportunidades, como se manifestó en el telegrama de despido. Ello es el tema a decidir en lo que a ésta cuestión (segunda de las propuestas en la sentencia recurrida) se refiere, era resolver si medió la justificación invocada por la demandada para prescindir de los servicios de los actores. Es decir si a la luz de la prueba ofrecida por las partes surge acreditada la injuria a los intereses de la Empresa esgrimida por la accionada para fundar aquellas cesantías.

El pronunciamiento dictado por V.E., al decidir la segunda cuestión planteada se inclina para acoger la tesis propugnada por los actores, es decir, la falsedad de la causal invocada para o-

6025

perar los despidos, decisión a la que arriba haciendo mérito de la prueba documental aportada por la demandada.

Excmo. Cámara; es al decidir ésta cuestión -segunda de la sentencia- que mi parte sostiene que ella incurre en violación, por-comenzar, de las reglas que rigen la interpretación auténtica de un contexto, como también de que vulnera los principios rectores del-derecho del trabajo.

Reiterando lo ya señalado a lo largo de éste escrito, mi parte estima que, el pronunciamiento no respeta los principios lógicos de "no contradicción" y de "razón suficiente".

Lo manifestado precedentemente, pretende por mi parte encontrar asidaro en las siguientes circunstancias: La sentencia, ha violado el principio lógico de no contradicción desde que, después de afirmar la existencia de injurias al empleador, al evaluar los hechos a la luz de la prueba documental aportada por la demandada, que han quedado acreditado los abandonos de tareas, la obstaculización al trabajo normal con el consiguiente perjuicio para la demandada, lo que se resume en injurias a sus intereses, aceptando por otra parte la participación de los actores -como uno más del conjunto-, no hesita de seguido, en concluir que los despidos son incausados.

La contradicción que mi parte señala reside entre lo expuesto por V.E. al analizar en los considerandos la segunda cuestión planteada. Es decir, entre la categórica afirmación acerca de la existencia de la justa causa invocada para los despidos y la participación de los actores, como uno más entre todos, en esos hechos valo



rados por V.E. como configurativos de injurias a los intereses del empleador, y la conclusión de que los despidos resultan incausados.

Vale decir que el razonamiento seguido por V.E. la ha llevado a sostener al analizar ésta cuestión que, la causal de injurias a los intereses del empleador se haya plenamente demostrada en juicio a tenor de la prueba merituada, y ello no obstante, a pesar de mediar tal calificación, V.E. concluye en la negación de esa misma premisa al afirmar que los despidos son incausados. Ello así mi parte estima que, en consecuencia se ha vulnerado el principio lógico de la "no contradicción", y por ende, el recurso de casación intentado resulta procedente.

Mi parte ha dicho y sostiene que la sentencia viola también el principio invocado de "razón suficiente". Y ésta afirmación se sostiene en virtud de que, la sentencia impugnada estima mi parte gira en torno a la valoración interpretativa de una expresión contenida en los telegramas de despido mediante los cuales mi parte notificó la cesantía a los actores, interpretación que, sostenemos es errónea y limitativa, sin que existan para ello razón suficiente. En efecto; mi representada aduce que, V.E. parte de un precepto arbitrario en la interpretación del texto de los telegramas mencionados, al afirmar refiriéndose a ellos que, "corresponde evaluar los hechos producidos a partir del 26 de octubre del año 1971, pues, como lo dicen los telegramas de despido es a partir de esa fecha que se producen los hechos que agravan a la demandada". Sostiene mi instituyente Excm. Cámara que ésta interpretación limita

603v

da que V.E. da a la expresión "producidos a partir del 26 de octubre del año 1971" es arbitraria, desde que nada autoriza a suponer y mucho menos la prueba documental ofrecida en autos por mi parte, que los hechos tenidos en cuenta por ella para despedir a los actores hayan sido aquellos ubicados temporalmente en el espacio comprendido sólo entre el 26 de octubre del año 1971 y la fecha de los despidos. Insiste mi parte que tal interpretación limitativa no se justifica por lo que carece de razón suficiente para justificar el juicio de V.E. desde un punto de vista lógico formal.

En efecto, el texto de los señalados telegramas expresan..."-
Reiterada instigación y participación hechos gravemente injuriosos, culminados con paros ilegales, abandono de tareas y obstaculización trabajo normal desde el 26 del corriente". Es decir, Excmo. Cámara que los hechos gravemente injuriosos aducidos por mi parte no se limitan, tal como lo sostiene V.E. , a los acaecidos tan sólo a partir del 26 de octubre del año 1971, sino, por el contrario, a todos aquellos en que los actores participaron mucho antes de esa fecha, que constituyeron una concatenación de actitudes, desplantes y vilipendios, que se concretaron en ofensas a la seguridad e intereses de la Empresa, y que culminaron, éso sí, con paros ilegales, abandono de tareas y obstaculización al trabajo normal desde el 26 de octubre del año 1971. Ese es el verdadero sentido del texto del telegrama y no el dado por V.E. en la sentencia recurrida.

Excmo. Cámara la interpretación que sostenemos como válida no se nos ocurre antojadiza sino por el contrario, perfectamente fun-



dada desde un punto de vista lógico formal y avalada con la prueba documental arrojada por mi representada en estos autos.

Teniendo ello en cuenta resulta evidente que, sin pretender aquí una suerte de expresión de agravios, mi parte no puede dejar pasar por alto el dejar categóricamente señalado que la interpretación que se deja apuntada constituye una conclusión manifiestamente subjetiva de V.E., porque no surge de la prueba merituada y muy lejos ha estado en el ánimo de mi mandante atribuirle el alcance limitado que le otorga la sentencia pronunciada por V.S., interpretación que el fallo tiene como verdad imputa.

Aparte de ello, tal interpretación limitada que la sentencia da a la expresión que venimos analizando, conduce a que V.E. sólo haya valorado al examinar la segunda cuestión propuesta, -de si ha existido justa causa para los despidos-, sólo la prueba documental relacionada con los hechos acaecidos a partir del 26 de octubre -del año 1971, prescindiendo por tanto de toda la prueba que mi parte ofreciera en autos referida a la participación de los actores en aquella concatenación de actitudes injuriosas en que incurrieron -desde mucho tiempo antes que el 26 de octubre del año 1971 y que se tuvieran en cuenta para prescindir de sus servicios.,

Sostiene mi representada que con ello V.E. ha prescindido de prueba decisiva, incurriendo así en violación a las reglas de la sana crítica racional de la prueba, exigencia establecida por el art. 65 de la Ley del Fuero, y dando lugar con ello a que se autorice el recurso de casación que mi parte intenta por violación de

6048

las formas y solemnidades prescriptas para el fallo, al no ajustarse a los méritos de la prueba.

Insiste mi parte Excm. Cámara, que la sentencia rehusa merituar prueba decisiva, o potencialmente decisiva que a los efectos del recurso es lo mismo, tal como la abundantísima documental pública que mi representada ha aportado, concretamente las ciento ochenta y cinco actas notariales agregadas en autos, y de la cual surge en forma evidente que la participación de los actores en los hechos injuriosos motivaron sus cesantías.

Toda esa prueba, no ha sido merituada, no ha sido examinada, no obstante que su consideración se imponía por tratarse de prueba decisiva; o como lo hemos dicho, potencialmente decisiva. Y ese análisis era tanto o más inexcusable cuanto que la relación procesal obligaba a hacerlo, para dar prudente observancia a la regla de la sana crítica racional de la prueba y exteriorizar la correcta estructura formal de la sentencia, es decir, que respondiera a las leyes de la lógica y, por tanto, de modo convincente y exhaustivo.

Por las razones precedentemente expuestas, mi instituyente estima que queda evidenciado la procedencia del recurso de casación interpuesta por violación de los art. 65 y 94 de la Ley 4163, por lo que a V.E. solicito.

Tenga por interpuesto el recurso de casación que se deja fundado y concederlo para ante el Tribunal Superior de Justicia en los términos del art. 97 de la ley 4163.

ES JUSTICIA.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE JUSTICIA
REPUBLICA DE CHILE

Presentado	Día	Mes	Año	Hora	Copias
Hoy	25	9.	75	14M.	2.

Pr. aut.

Provincia de Córdoba



Poder Judicial

Bizzi & Fiat

610

///TIFICO: que en los presentes autos intervienen:

ACTOR: Domingo Valentín Bizzi

PATROCINANTE: Dra. Susana Aguad

Dr. Eduardo Gabino Guerra

APODERADOS: Dra. Susana Aguad y Eduardo Gabino Guerra (fs 9)

ACTOR: Jose Francisco Paez

APODERADOS: Dra. Susana Aguad, Dr. Eduardo Gabino Guerra,

Elsa Chanaguir, Graciela Alvarez y María Teresa Sanz (fs.

58).-

ACTOR: Hector Eliseo Martinez

APODERADOS: Dres. Eduardo Garbino, Susana Aguad, Elsa Cha-

nanaguir, Graciela Alvarez y María Tereza Sanz (fs. 98).

ACTOR: Raúl Abel Sanchez

APODERADOS: Dres. Eduardo Garbino, Susana Aguad, Alsa Chana-

guir, Graciela Alvarez y María Tereza Sanz. (fs. 111).

ACTOR: Erazmo Felix Sanchez

APODERADOS: Dres. Eduardo Garbino, Susana Aguad, Elsa Cha-

nanaguir, Graciela Alvarez y María Teresa Sanz. (fs. 156).

ACTOR: Carlos José Masera

APODERADOS: Dres. Eduardo Garbino, Susana Aguad, Elsa Cha-

nanaguir, Graciela Alvarez, María Teresa Sanz. (fs. 206).

ACTOR: Julio Alfredo Oropel

APODERADOS: Dres. Elsa Chanaguir, Graciela Alvarez, María

Teresa Sanz, Susana Aguad y Eduardo Garbino Guerra. (fs.

235). Sin letrado -por fallecimiento del Dr. Curuchet-

Para Uso Oficial

6105

ACTOR: Alberto Yebara

APODERADOS: Dres. ^{ma}Isa Chanaguir, Susana Aguad, Graciela Alvarez, María Teresa Sanz y Eduardo Garbino (fs. 366).

ACTOR: Eduardo Guillermo Castelo

APODERADOS: Alfredo Curutchet

ACTOR: Raúl Pedro Sere

APODERADO: Alfredo Curutchet

ACTOR: Alejandro Americo Perez

APODERADOS: Dres. Elsa Chanaguir, Susana Aguad, ^{ma}María Teresa Sanz, Eduardo Garbino y Graciela Alvarez.

ACTORES: Raúl Abel Sanchez, Raúl Pedro Seré, Domingo Valentín Bizzi, Eduardo Castelo.

APODERADOS: Dres. Eduardo Garbino Guerra y Osvaldo Américo Fernandez (fs. 533)

ACTORES: Alejandro Perez, Carlos José Masera, Hector E. Martinez, Erazmo F. Sanchez y Alberto Yebara.

APODERADOS: Dres. Eduardo Garbino Guerra y Osvaldo Américo Fernandez.

ACTOR: Francisco José Paez

APODERADO: Dr. Eduardo Garbino Guerra y Osvaldo Fernandez.

DEMANDADA: FIAT CONCORD S.A.I.C.

APODERADO: Dr. Juan Garcia Castellanos (fs.14)

Dr. Eduardo Picitello (fs.10)

Oficina, 23 de Octubre de 1975.-

Esc. EDGAR MONTAÑA



Poder Judicial

Bizri d' Fiat

79

Haba reintegrado de Octubre de mil
novecientos setenta y cinco. Acuérdase
participación a los Dres. Osvaldo A.
Fernández y Eduardo Luis Piscitelli.
Lista al Señor Fiscal del Tribunal.

EDC. EDGAR MIGUEL BONETTO
PRESIDENTE LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Para Uso Oficial

INFORMA.-

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

RAFAEL IGNACIO CUETO, por la parte demandada, en autos caratulados "BIZZI Domingo Valentín y sus acumulados c/ Fiat Concorá S.A.I.C.-Reincorporación", constituyendo domicilio a los efectos legales, en calle Rosario de Santa Fé 71,- Piso 2º, Oficina 207, de ésta Ciudad, ante V.E. respetuosamente comparezco y digo:

Que como lo acredito con la copia que acompaño, de clarando bajo juramento que es testimonio fiel de su original y -/ que el mandato se encuentra en vigencia, soy apoderado general de FIAT CONCORD SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL. En su mérito vengo a solicitar participación en tal carácter en el juicio de la referencia, con el domicilio que dejo constituido.

Que en la oportunidad prevista por el art. 100 de la Ley 4163, vengo a informar sobre el mérito del recurso deducido por mi parte en ésta causa, y concedido por el Excmo. Cámara del - trabajo a-quo.

I)- V.E. mediante auto interlocutorio n°. 178 de - fecha 11/11/75 resolvió declarar bien concedido el recurso por la- causal del art. 65 de la Ley ritual, en concordancia con el art. - 94 de la misma.

Es decir, que el remedio procesal ha sido otorgado por quebrantamiento de forma fundada en la posibilidad de que el - veredicto haya violado las formas y solemnidades prescriptas para-

Concedido

195

la sentencia, al no acatar las normas que consagra aquella disposi-
ción legal, las que obligan a apreciar la prueba respetando, celo-
samente, las reglas de la sana crítica racional.

Correlativamente el art. 94 obliga al juzgador a abstenerse
de violar las normas y solemnidades preceptuadas para la sentencia,
so pena de incurrir en quebrantamiento de forma, que es causal de-
casación.

II) - Según se termina de recordar, la Ley adjetiva obliga al
sentenciante a^{re}verenciar las reglas de la sana crítica racional, -
de donde corresponde indagar si, como lo sostiene mi parte, el fa-
llo ha quebrantado las formas y, con ello, las reglas de la sana -
crítica racional.

Ta hemos recordado la definición de Couture acerca del sig-
nificado que revisten esas reglas de la sana crítica, en oportuni-
dad de introducir la casación. Cabe agregar que el mismo procesalis-
ta agrega que "las reglas de la sana crítica conducen en su senti-
do formal a una operación lógica. Existen algunos principios funda-
mentales de la lógica que no podrán ser nunca desafiados por el Juez"
Y prosigue más abajo: "De la misma manera, habría error lógico en -
la sentencia que quebrantara el principio del tercero excluido, de
falta de razón suficiente o el de contradicción." (Fundamentos ...
la. ed. pág. 144).

III) - Consideramos que es ciertamente insoslayable, para ci-
mentar la casación, rememorar brevemente los hechos sobre los cua-
les quedó ceñida la relación jurídica procesal, toda vez que ésta-



relación constituye el origen de la formación lógica de la sentencia, y como conclusión final, si ésta respeta las reglas de la sana crítica o, por el contrario, las quebranta dando así origen a la casación con sentido material.

La parte actora, en efecto, sostuvo en todas sus demandas que las cesantías de que fueron objeto no tuvieron razón de ser por carecer de causa suficiente, por ser antojadiza e injuriosa para sus intereses; en resumen, por ser ilegales.-

Por el contrario, mi parte mantuvo la tesitura de que los distractos se encontraban cimentados en causas perfectamente legales y justas, ésto es, en la injuria causada a los intereses de la parte patronal, causal acogida por el art. 159 (ley 11729 vigente a la sazón, y art. 263 Ley 20744).

De suerte, pues, que la relación jurídico-procesal quedó ceñida dentro de tales límites para, en función de ellos, esquematizar los hechos en la norma jurídica invocada por las partes legitimando una u otra tesitura.

Robert

IV)- Todo ello obliga a analizar la Segunda Cuestión planteada por la Excm. Cámara, que se formula así: "Es incausado el despido; en su caso, corresponde el pago de los salarios por el término legal, como dirigentes gremiales, más las indemnizaciones por omisión de preaviso y antigüedad?". A éste problema, el Señor Vocal que llevó la palabra del Tribunal comienza por recordar que los actores fueron licenciados el 29 de octubre de 1971 mediante telegrama, imputándoles haber incurrido en injuria a los intereses de

0205

la Empresa, despido que fuera impugnado por los actores. Continúa-
 al voto manifestando que "corresponde evaluar los hechos producidos
 a partir del 26 de octubre de 1971, "pues como lo dicen los telegra-
 mas de despido, es a partir de ésta fecha, que se producen los he-
 chos que agravian a la demandada."

Sin embargo, procedo aquí señalar que los despachos telegrá-
 ficos no dicen lo que el párrafo que dejamos reproducido manifiesta.
 Lo que aquellos sostienen es que las causales del licenciamiento -
 consisten en "reiteradas instigación y participación hechos grave-
 mente injuriosos, CULMINADOS (subrayo) por ilegales abandonos de ta-
 reas y obstaculización trabajo normal desde el 26 del cte." Se encu-
 rre en éste párrafo en una evidente errónea exégesis del telegrama
 toda vez que éste expresa que los hechos y actitudes injuriosas -
 "culminaron" el 26 de octubre, más no ciertamente que entre ese día
 y el 29 de octubre acaecieron las actitudes injuriosas de los traba-
 jadores. Esto lo hemos sostenido bien clara y expresamente en nues-
 tro responde al manifestar que existió un eslatonamiento de actitu-
 des, desplantes y vilipendios que condujeron al distracto, situa-
 ción que no acaeció en los breves cuatro días que afirma el voto, -
 sino en un vasto lapso. Y ésta necesaria rectificación transforma
 substancialmente los alcances del voto.

Porque como bien enseña De Litala, "la falta, por el contra-
 rio, puede ser leve, pero, puesta en relación con la conducta irres-
 petuosa y descuidada del dependiente, puede asumir carácter de par-
 ticular gravedad -es como la última gota que hace rebosar el vaso-

y puede hacer legítima la resolución de plano de la relación." (El contrato de trabajo, 2a. ed. pág. 335).-

Esta rectificación es de vital importancia, toda vez - que no es aceptable que se valore la prueba de hechos acaecidos entre el 26 y el 29 de octubre de 1971, y se deseche la prueba instrumental que demuestra el eslabonamiento de hechos acontecidos con anterioridad, prueba que tiene la significación que le atribuyen los art. 993 y 994 del Código Civil, constitutivos todos de la injuria-justificatoria del licenciamiento. En síntesis, existe un significativo olvido de los principios que sustentan la sana crítica racional de la prueba, obligatorios para el juzgador por imperio del art. 65 de la Ley del fuero.

V)- Después de un pormemorizado análisis de los hechos ocurridos durante aquel lapso del 26 al 29 de octubre, que consideramos innecesario reproducir en obsequio a la brevedad, el voto que se analiza termina con éstas palabras: "Entiendo que han quedado acreditados los abandonos de tareas, sin haber recurrido a la vía legal y que se ha obstaculizado el trabajo normal, con el consiguiente perjuicio para la demandada "QUE RESUMEN EN INJURIAS A SUS INTERESES". Es decir, en síntesis, que la Excmo. Cámara ha decidido con la necesaria claridad y precisión, que han mediado injurias a los intereses del principal con tal eficacia que justifican un licenciamiento causado, por donde va de suyo, que la aplicación del art. 159, Ley nº. 11.729 se vuelve irreversible.

Y éso, adviértase una vez más, que el período injurioso

Constit

6215

examinado se ha circunscripto a cuatro días solamente; no obstante el probado dilatado lapso en que se eslabonaron las actitudes y posturas injuriosas de los activistas gremiales, probado por los instrumentos públicos arrimados a los autos.

A pesar de todo ello, el voto que estudiamos prosigue tratando de elucidar "la responsabilidad de los actores en éstos hechos" Y acepta que al instigador y participe en los hechos, "se desdibujó en el conjunto", para proseguir diciendo que "no se observa en la prueba la actuación descollante de los actores, sino, como uno más del conjunto." (subrayamos). Empero, éstas aseveraciones son claramente incomprensibles y antinómicas desde un punto de vista lógico y jurídico, porque si se acepta que los actores tomaron parte activa en los hechos al decir que actuaron "como uno más del conjunto", se requiere acto continuo que ellos hayan tenido participación "desollante" y que la actuación "se desdibujó en el conjunto". Parece insinuar el voto -aunque no lo dice con claridad- que habría existido una suerte de discriminación en los despidos que justificaría, a su juicio, (contra la constante jurisprudencia) la falta de causa de los despidos que experimentaron los actores. O dicho de otro modo que para la Excmo. Cámara, el despido por injurias causadas debe ser, necesariamente, cometido individualmente para ser justo. Pero que las injurias producidas masivamente ya no serían reprobables desde el punto de vista legal, por la sola razón de que los actores actuaron "como uno más del conjunto", porque su obrar "se desdibujó en el conjunto".

De acuerdo a esa teoría, habría que aceptar que los despidos ocasionados por una huelga ilegal no serían justos si la personalidad de los actores "se desdibujó en el conjunto" o ellos actuaron "como uno más del conjunto", conclusión que en buena lógica-jurídica es totalmente inaceptable. Bien dice Guillermo López - que "De lo que queda expuesto, surge que para estar en condiciones de calificar como legal o ilegal la huelga, será preciso analizar si ha sido declarada o resuelta por el titular de dicho derecho y con objetivos válidos; si se han respetado las normas de procedimiento obligatorio establecidas por la ley con carácter previo, y si su ejecución no se ha visto enturbiada por la comisión de actos ilícitos". (La suspensión de la relación de trabajo, pág 140). Presupuestos todos que conducen a caracterizar los incidentes en el caso como huelga ilegal.

VI)- Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, resulta que la Excmo. Cámara ha incurrido en el defecto de prescindir, de prueba instrumental ofrecida oportunamente por mi parte y agregada a los autos, analizando solo la que tiene atinencia con los acontecimientos producidos entre los días 26 y 29 de octubre de 1971.

Walt

Empero, ésta tesis importa inferir un agravio a mi parte toda vez que esa instrumental evidencia que los actores participaron activa y decisivamente en una serie de hechos y actos encadenados que constituyen actitudes de marcado tinte injurioso para los intereses de la Empresa, que condujeron, en epílogo, al des

despido fundado, - Los acontecimientos transcurridos entre el 26 y 29 de octubre solo fueron, como gráficamente lo dice De Litala, la última gota que hizo rebasar el vaso haciendo legitima la resolución del contrato de trabajo.

Esa señalada prescindencia u omisión de evaluar prueba decisiva constituye una patente violación de la sana crítica racional de la prueba, que quebranta el principio inexcusable que consagra el art. 65 de la Ley procesal del fuero, al propio tiempo que una vulneración de las formas y solemnidades preceptuadas para las sentencias por el art. 94 de la Ley citada. Ha prescindido la Excma. Cámara del análisis, general o particular, poco importa, de ciento ochenta y cinco actas notariales ofrecidas y producidas en la especie, de las que surge la reiterada participación de los actores en las actitudes injuriosas para con la Empresa.

Debo significar que V.B. tiene consagrada jurisprudencia uniforme en el sentido de que la omisión de examinar prueba que puede ser decisiva para la justa decisión de la causa constituye causal de cassación. Bien dice de la Plaza que el sistema de la libre valoración de las probanzas "no autoriza al Tribunal a-quo para velar el proceso lógico-jurídico que le permitió hacer esa valoración". Y agrega aeto continuo que "Podrá el arbitrio ser cómodo, para los que, encariñados con su criterio propio y temerosos de no verlo compartido, ocultan así, con menos ingenuidad de lo que parece, el camino que siguieron para llegar a establecer conclusiones válidas; pero en tal caso, la comodidad está reñida con la Ley que al fijar nominalmente

el valor de determinadas pruebas y, sobre todo, al establecer normas probatorias, no ha ocurrido que de ellas se haga tabla rasa por un arbitrio que, por razones patentes, a todos debe parecer recusable." (La Casación Civil, pág. 251).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, a V.E. solicito:

- Me tenga por informado sobre el mérito de la causa y, en su oportunidad, se resuelva casar la sentencia en recurso decidiendo -/ que los despidos experimentados por los actores tienen fundamento legal por lo que no corresponde el pago de las indemnizaciones que condena a pagar el fallo dictado. - Con costas.

SERA JUSTICIA.

Presentado hoy once de enero de mil novecientos setenta y cinco a las veinte y una veinte horas. Conste. - HE



6230

59

~~Beardsley, Dan, b. 11/4/1915, for for good of domestic
Cousin, trade~~

~~[The rest of the page contains faint, mostly illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]~~



INFORMA

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

Oswaldo Amefico FERNANDEZ,
en autos "BIZZI DOMINGO VALENTIN C. FIAT CONCORD SACIF-Despido
Haberes", a V.E. respetuosamente digo:

1.-Que viene a informar con
motivo del recurso de Casación interpuesto por la contraria /
en contra de la sentencia recaída en autos, solicitando se re-
hace el mismo, con costas.

2.-Dos cuestiones, al pare-
cer fundamentales para la demandada, flamean en su escrito de
interposición del recurso. Una se refiere a la justa causa del
despido, que estima se encuentra suficientemente probada. La o-
tra, la omisión de considerar prueba fundamental, a los mismos
fines de acreditar la viabilidad de la causal de despido. En /
el fondo, el "Zagravio", es uno solo: Los actores fueron despédi-
dos con justa causa, y la sentencia no acoge esta pretensión.

Para fundamentar esta posi-
ción la demandada afirma que la sentencia "conculca las formas
y solemnidades que son insitas en toda sentencia desde que la
misma viola, las reglas de la sana crítica racional y los prin-
cipios lógicos de la no contradicción y de razón suficiente.

3.-A los fines de conside-
rar la cuestión, tendremos que precisar algunos conceptos refe-
ridos al despido que en suma constituye el fondo de la cuestión
en debate. El despido causado, debe ser Preciso, con indicación /
concreta de las fechas y hechos que lo motivan. Además estos /
hechos, que motivan el despido, deben ser presente y no preteri-

624 V

61

tos, ya que la relacion de causalidad entre el despido y la falta, debe ser ACTUAL (C.2a. Bage c. Amelotti-31-10-69; c.3a Candviro c. Union 15-3-73).

El caso que nos ocupa no guarda relacion con los principios doctrinarios y jurisprudenciales a que hacemos/mencion más arriba. En efecto, el despido de los actores fue notificado en base a una comunicacion telegrafica, cuyo texto es vago, impreciso, con imputaciones de pretendidas conductas de los actores y en el cual surge como preciso un solo hecho, ESTE ES EL UNICO QUE SE DEBE TENER EN CUENTA, o sea la imputacion de PARTICIPAR EN PAROS ILEGALES DESDE EL 26 de OCTUBRE.

4.- La omision de considerar una prueba fundamental, cuales son las actas notariales a que alude la demandada, no es cierta, desde el momento que formalmente fueron incorporadas y consideradas en el proceso. La sentencia alude expresamente a la prueba documental. Otra cosa distinta es que para considerar el despido, se partió, con un criterio por demas logico, del unico dato concreto que menciona la demandada en la comunicacion telegrafica del despido, vale decir el referido a un hecho ocurrido a partir de una fecha determinada. Vuelvo a insistir, no hubo tal omision a considerar prueba alguna, la sentencia las incorpora y las menciona en forma concreta a toda la prueba documental. Debemos tener presente que la unica prueba incorporada en autos es prueba DOCUMENTAL.-



Debemos dejar perfectamente clarado que la prueba documental, presuntamente omitida, constituye una "documental" de caracter UNILATERAL, de un "pretendido documento publico" en el / cual mi parte no tuvo intervencion alguna y del que toma conocimiento recién en oportunidad de la contienda judicial que se / ventila en autos. Este "documental" a que aludimos, nos lleva a / considerar un tema que se refiere al valor del ACTA NOTARIAL / COMO PRUEBA ANTICIPADA. En el Curso sobre la Prueba en el Proceso Civil, dictado por el Instituto de Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Cordoba, a partir del dia 7 de Julio de 1974, se trató especialmente la cuestion de referencia y se afirmo: "// Que no obstante la intervencion de la contraria en el acto notarial, ello no le dá el caracter de elemento de prueba, pues para que ello ocurra, debe haber mediado, la intervencion de un organo jurisdiccional, que es lo que en definitiva, otorga al proceso la garantia del contradictorio" (Tematica Juridica. Eide. Lerner-Cba. Julio año 1975, Pag. 81 y ss.)

En el caso concreto que nos ocupa, las actas carecen de todo valor probatorio, no solo porque carecen de contralor jurisdiccional, sino porque son ABSOLUTAMENTE UNILATERALES y lo que es más grave NO SE APOYAN EN NINGUN OTRO ELEMENTO DE PRUEBA INCORPORADO A LA CAUSA. Vale decir, mi parte no desconoce que estas actas sea un instrumento (fecha, lugar, sujeto otorgante, fedatario y el acto instrumentado) pero si les desconoce valor probatorio que acrediten las vaguedades a que hace alusion la comunicacion telegrafica del despido.

6255

Lo paradójico es que la accionada, en esta instancia, pretende, completar la notificación del despido (telegrama) cuando esta se debe bastar por sí misma, sin lugar a dudas, de lo contrario, si bien el despido puede ser un acto válido, como expresión de voluntad unilateral, su causa, al no estar debidamente expuesta, carece de todo sustento.

5.- Hasta aquí, lo expuesto, ha permitido ver solo el aspecto formal de la cuestión debatida. El trasfondo del problema no ha sido considerado. Nos referimos al procedimiento seguido por la contraria, a los fines de "desprenderse" // le toda la Comisión Directiva del Sindicato y Cuerpo de Delegados, está y estaba entonces viciado de nulidad absoluta. En efecto -repetimos- el art. 80 bis del Convenio 174/71 que regula las relaciones entre las partes, dice: "si perjuicio a la estabilidad gremial, prescripta por la ley 14.455 y sus reglamentaciones, en todo los casos, en que la Empresa entendiera, que existe justa causa, para la aplicación de sanciones a los representantes gremiales, deberá (NOTESE EL IMPERATIVO) agotarse previamente un acto conciliatorio en una sola audiencia por ante la Autoridad de Aplicación". Este art. del convenio de / artes, concuerda con el art. 59 del convenio de la UOM. Igualmente es concordante con toda una tradición legislativa que impera no solo en nuestro país, sino en otras partes del mundo. Además, la actual ley 20615 en sus arts. 49 y ss. recepta el / mismo precepto y lo amplía incluso a todos los que hubieran

participado de elecciones sin haber sido electos. Este argumento basta para refutar la apreciación de la demandada sobre la / inexistencia del organismo gremial, porque lo que se protege / es no solo al representantes gremial sino el derecho de agre- mación, por encima de toda autorización para el funciona- miento de la Entidad.- Reiteramos lo dicho en oportunidad del in- forme en la audiencia de vista de la causa: "la ley 20615 esta- blece en su art.16 que la Asociaciones Profesionales, sin per- sonería gremial, tiene derecho a peticionar en defensa de los intereses profesionales y de defender y presentar ante el Es- tado y los empleadores, los intereses profesionales. Estas dis- posiciones, no hacen más que plasmar una vieja aspiración del movimiento obrero organizado y que ha tenido ya amplia acogida en la doctrina y la Jurisprudencia de nuestro país. Además es un principio consagrado a nivel internacional puesto en los / convenios de la O.I.T. N°87, art.4 y N°98 que fueron ratifica- dos por nuestro país, siguiendo una tradición de adherir a lo que sea favorable a los intereses de los trabajadores y que en- cuentran plena vigencia en virtud de la disposición constitucio- nal contenida en el art.31 de nuestra Carta Magna. Estos conve- nios disponen "las organizaciones profesionales no podrán estar sujetas a suspensión o disolución por vía administrativa". Esto es ley de la República, quiere decir, su observancia tiene carac- ter OBLIGATORIO, y hace nula toda disposición que se oponga a ello.

En resumen, sostenemos que se ha puesto énfasis en cues-

6265

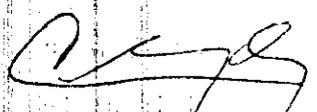
tiones que no por menos importantes no resuelven el NUDO
planteados por nuestros representados. En efecto, si las /
disposiciones que mencionamos en el último párrafo se hu-
bieran observado, el debate habria sido más sencillo y con-
secuente con toda una legislación existente sobre el tema.

6.-Párrafo aprte merecen las situaciones de los ac-
tores ERASMO SANCHEZ Y YEBARA que consideramos, como surge
de las probanzas de autos, que ninguna participación pudieron
tener en hechos injuriosos para la demandada. Ya que si no se
prubo para los delegados, mucho menos para Sanchez que no lo
era y para Yebara que estaba ~~enfermo~~ con carpeta medica por
accidente de Trabajo.

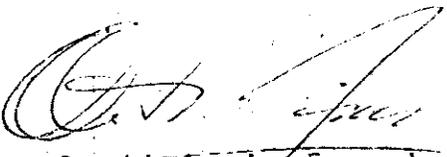
7.-En consecuencia a V.E. solicitamos:

- 1.-Tenga presente lo manifestado;
- 2.-Rechace el recurso con especial imposicion de costas a la
contraria.

ES JUSTICIA.-


Eduardo Garbino Guerra

Mat. I-3378


Osvaldo Americo Fernandez

Mat. I-2440

Presentado por finca de un mil nove-
cientos veinte y dos



Provincia de Córdoba



66



Podar Judicial

*Acta de sesión de la Comisión de
Mediación y Conciliación
del Poder Judicial del Trabajo*

ES. EDGAR MIGUEL BONETTO
SECRETARIO LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Para Uso Oficial

Provincia de Córdoba

BIZZI C/



¹
Poder Judicial

SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Córdoba, a veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis, siendo día y hora de Audiencia, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Osvaldo Bartolomé Tarditti, Víctor Félix Reinaldi y Marcelo Julio Espinosa, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos: "BIZZI DOMINGO VALENTIN C/ FIAT CONCORD S.A.I.C. - Reincorporación - Recurso de Casación", a raíz del recurso presentado por la parte demandada contra la sentencia de la Cámara Cuarta de Trabajo de esta ciudad y que en copia corre agregada a fs. // 592/599v. de estos autos, en la que se resolvió: I.- Condenar a la razón social Fiat Concord S.A.I.C., a pagar a favor y a cada uno de los actores: Domingo Valentín Bizzi, / José Francisco Paéz, Héctor Eliseo Martínez, Raúl Abel Sánchez, Carlos José Masera, Julio Alfredo Oropel, Eduardo // Guillermo Castelc, Raúl Pedro Sere, Alejandro Américo Pérez y Alberto Yevara, las indemnizaciones por omisión de / preaviso y antigüedad, así como los salarios por estabilidad gremial, de acuerdo a lo establecido en los considerandos; los montos que se determinarán por vía de ejecución / de sentencia, serán actualizados por depreciación monetaria.- Con más sus intereses desde que cada crédito es exigible, al seis por ciento de interés anual.- Y al actor //

Para Uso Oficial



67

Erasmó Félix Sánchez, por los conceptos de omisión de pre-
viso y antigüedad, en la misma forma y condiciones que los
demás actores.- Costas a la demandada.- II.- Rechazar...",
procediendo en primer término a fijar las siguientes cues-
tiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿ Es procedente el recurso interpuesto /
por quebrantamiento de las formas y solemnidades prescrip-
tas para la sentencia?

SEGUNDA CUESTION: ¿ Qué resolución corresponde dictar?

Realizado el sorteo de ley, resultó que/
los Señores Vocales emitirán su voto en el siguiente orden:
Dren. Osvaldo Bartolomé Tarditti, Víctor Félix Reinaldi y/
Marcelo Julio Espinosa.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA

El Señor Vocal Doctor Osvaldo Bartolomé Tarditti, dice:

1. La parte demandada sostiene que el //
pronunciamiento dictado por la Cámara a-quo resulta viola-
torio de las reglas de la sana crítica racional, en razón/
de haberse consultado los principios lógicos de "no contradi-
cción" y de "razón suficiente". Dice que la relación ju-
rídica procesal se trabó frente a la afirmación de los ac-
tores de haber sido despedidos en forma arbitraria y la //
respuesta de su parte alegando que aquéllos injuriaron a /
la patronal, en reiteradas oportunidades, como se manifies-
ta en el telegrama de despido. La sentencia -prosigue el /



Poder Judicial

recurrente- se inclina por la falsedad de la causal invoca-
da para operar los despidos, decisión a la que arriba ha-
ciendo mérito de la documental arrimada por su parte. De /
esa manera se violan las reglas que rigen la interpreta-//
ción auténtica de un contexto, como también se vulneran //
principios rectores del derecho del trabajo. Concretamente,
se ha transgredido el principio de no contradicción, desde
que, después de afirmar la existencia de injurias al em-//
pleador, al evaluar los hechos a la luz de la prueba rendi-
da, que a // revela el abandono de tareas, la obstaculización
al trabajo normal con el consiguiente perjuicio para la de-
mandada, lo que revela esa injuria y pese a aceptarse la /
participación de los actores en tales hechos, de seguido //
se concluye que los despidos fueron incausados, incurrién-
dose en la señalada contradicción.

Para Uso Oficial

2. De la lectura de la sentencia se des-
prende que los agravios que se invocan carecen de sustento
real. Ello porque si bien se han dado por acreditados los/
abandonos de tareas, sin haber recurrido a la vía legal y/
que hubo obstaculización del trabajo normal, con el consi-
guiente perjuicio para la demandada, que se resume en inju-
rias a sus intereses, la circunstancia de que los obreros/
actuaran en forma masiva ha llevado a la Juggadora a afir-
mar que "el instigador y participe en los hechos, se des-
dibujó en el conjunto". (fs. 597). Tanto es así, se expre-

637

69

637v

sa, que en una oportunidad en que se vio a Paez, Bizzi y /
 Oropel en una asamblea, lo fue, explicando que ese día se /
 debía trabajar para no perder el salario familiar; en cam-
 bio del resto de las pruebas -prosigue la sentencia- no se
 observa la actuación descolante de los actores, pese a to-
 das las decisiones que se tomaron en esos días, que fueron
 muchas, sino que aparecen actuando como uno más en el con-
 junto (fs. 597v.). Vale decir, concluye, "que no se acredi-
 ta que los demandantes, sean los que hayan decidido o defi-
 nido la actitud de los obreros, a partir del veintiseis de
 octubre. En síntesis, no se ha probado una actividad tal,
 de parte de los actores, como para que recaiga sobre ellos,
 una responsabilidad de entidad suficiente, como para sindi-
 carlos como promotores de los hechos que agravieron a la /
 demandada." (fs. 597v.).

De lo relacionado, se desprende la ine-
 xistencia de violación al principio lógico de que se trata,
 toda vez que, por un lado, se analizan los hechos lesivos/
 para el patrimonio de la demandada, en general, en los que
 tuvieron participación masiva sus obreros, pese a la pre-
 sencia de fuerzas de Gendarmería Nacional que podían asegu-
 rar la libertad de trabajo a quienes quisiesen hacerlo, y/
 luego, en forma particular, se analiza la responsabilidad/
 de los actores, llegando a la conclusión antedicha. Se tra-
 ta pues, de dos razonamientos diferentes, por lo que no pue-

Provincia de Córdoba

RIZZI C



Poder³ Judicial

de llegarse a vulnerar el principio de "no contradicción".

3. Se afirma luego que también se ha violado el principio de razón suficiente porque la sentencia/gira en torno a la valoración interpretativa de una expresión contenida en los telegramas de despido, mediante los cuales su parte notificó la cesantía a los actores, interpretación que es -sostiene el casacionista- errónea y limitativa. Se parte de un concepto arbitrario, al sostener // que "... corresponde evaluar los hechos producidos a partir del veintiseis de octubre de mil novecientos setenta y uno, pues, como lo dicen los telegramas de despido, es a partir de esa fecha que se producen los hechos que agravan a la demandada...". Prosigue diciendo el recurrente que // esa interpretación limitativa a los hechos producidos a partir de esa fecha es arbitraria, porque nada autoriza a suponer y, menos la prueba documental, que los motivos tenidos en cuenta para despedir hayan sido ubidades temporalmente en el espacio comprendido sólo entre el veintiseis de octubre de mil novecientos setenta y uno y la fecha de los despidos. Dichos telegramas dicen textualmente: "...// reiterada instigación y participación hechos gravemente injuriosos, culminados con paros ilegales, abandono de tareas y obstaculización trabajo normal desde el 26 del corriente...". Es decir, que los hechos injuriosos no se limitan sólo a los producidos después de esta fecha como ex-

Para Uso Oficial

638

638v

presa la sentencia, sino a todos aquéllos en que los actores participaron con anterioridad y que constituyeron una constatación de actitudes, desplantes y vilipendios que se concretaron en ofensas a la seguridad e intereses de la empresa y que culminaron con paros ilegales, abandonos de tareas y obstaculización del trabajo normal a partir del veintiseis de octubre. La interpretación limitativa de la sentencia -agrega- ha hecho que se prescindiera de toda la prueba ofrecida por su parte que se refiere a la participación de los actores en aquellas actitudes injuriosas en que incurrieron desde mucho tiempo antes. Entre ellas, las ciento ochenta y cinco actas notariales agregadas a autos, de las que surge, en forma evidente, que los accionantes participaron en los acontecimientos que determinaron su cesantía.

4. Tampoco en este aspecto puede prosperar el recurso pues la Juzgadora ha efectuado una interpretación de la forma en que se trabara la relación procesal y, fundamentalmente, sobre el alcance del texto de los telegramas enviados por la patronal a los actores, entendiendo que aquélla se agravia por los hechos acaecidos recién a partir del veintiseis de octubre de mil novecientos setenta y uno. Esa interpretación aparece como razonable y se halla fundada en los términos literales en que fueron comunicados los despidos a través de los despachos telegrá-

Provincia de Córdoba



Poder Judicial

ficos.

Para Uso Oficial

Por otro lado, el impugnante sostiene // que con tal interpretación limitativa se ha prescindido de prueba fundamental y decisiva incurriendo en la violación/ a las reglas de la sana crítica racional, pero omite preci- sar de qué manera esas actas notariales en las que consta- ría la participación de los actores en actos injuriosos pa- ra sus intereses, pudieron tener eficacia para hacer va-// riar la suerte del pleito, atenta la tesitura adoptada por la Juzgadora en el sentido de que es preciso que se demues- tre la instigación por parte de los mismos a cometer tales actos, lo que no ocurre cuando se da una participación ma- siva.

En tales condiciones, el recurso no pue- da acarrear la nulidad del pronunciamiento, máxime si se / tiene en cuenta la afirmación contenida en el fallo en el/ sentido que "las probanzas que no aparecen expresamente ana- lizadas, de acuerdo a la tesitura de este voto, carecen de valor probatorio".

Todo ello determina mi voto por la nega- tiva a esta cuestión.

El Señor Vocal Doctor Víctor Félix Reinaldi, dice:

Que se adhiere a los razonamientos expre- sados por el Señor Vocal Doctor Osvaldo Bartolomé Tarditti y vota en el mismo sentido a la cuestión planteada.

639

73

639v

El Señor Vocal Doctor Marcelo Julio Espinosa, dice:

Que se adhiera a lo manifestado por el /
Señor Vocal Doctor Osvaldo Bartolomé Tarditti y vota de i-
gual modo a la primera cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA

El Señor Vocal Doctor Osvaldo Bartolomé Tarditti, dice:

Corresponde desestimar el recurso, con /
costas.

El Señor Vocal Doctor Víctor Félix Reinaldi, dice:

Debe desestimarse el recurso, con costas.

El Señor Vocal Doctor Marcelo Julio Espinosa, dice:

Corresponde desestimar el recurso, con /
costas.

Por el resultado de la votación que ante
este, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, //
por intermedio de la Sala Laboral,

R E S U E L V O:

Desestimar el recurso de casación inter-
puesto, con costas. Protocolícese y bajen.-

Historia-Contiene: y Ena.-

DR. OSVALDO BARTOLOME TARDITTI
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

DR. VICTOR FELIX REINALDI
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

DR. MARCELO JULIO ESPINOSA
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21



\$100...



\$100...



\$50...



-1-
75

RECURSO EXTRAORDINARIO.-

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

EDUARDO LUIS DISCHIELLO,

por la participación acordada en estos autos : "BIZZI - DOMINGO VALENTIN c/ FIAT CONCORD S.A.I.C.-REINCORPORACION," manteniendo como domicilio legal en esta Ciudad el de calle Rosario de Santa Fé-71, 2do. Piso, Oficina 207, y fijándolo a los fines del presente recurso en Cerrito 740, Piso 13, - de la Capital Federal, ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

I) - RECURSO EXTRAORDINARIO: Que vengo en tiempo y forma a interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACION (Ley - 48) en contra de la sentencia nº 69 (fs. /), dictada por V.E. el 29 de noviembre de 1976, en la que resuelve: "De-/" "sestimar el Recurso de Casación interpuesto,..."

Solicitamos, por las razones de hecho y derecho que expongo a continuación, conceda ante la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación el Recurso aquí expuesto:

II) - RELACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA:

1º)- Demanda: Inician demanda los actores Domingo Valentín BIZZI con fecha 4/2/72, José Francisco PAEZ el 7/2/72, Héctor Elisea MARTINEZ el 4/2/72, Raúl Abel SANCHEZ el 4/2/72, Carlos José MASSEPA el 4/2/72, Julio Alfredo OROPEL el 4/2/72, Eduardo Guillermo CASTRO el 5/2/73, Raúl Pedro SERRA el 8/2/72, Alejandro Américo PEREZ el 14/3/72 y Alberto

6465

76.

YEVARA el 7/6/72, accionando contra la representada Fiat -
 Concord S.A.I.C., alegando ser operarios de la misma y diri-
 gentes gremiales de los sindicatos que agudaban al perso-/
 nal de las Fábricas de Fiat, (Sindicato de Trabajadores Con-
 cord y Sindicato de Trabajadores Materfer-SI.TPA.C. y SI.
 TPA.M.-); y manifestando haber sido despedido el día 29 de
 octubre de 1971, por la causal de : "...reiterada instiga-"
 "ción y participación hechos gravemente injuriosos, culmi-"
 "nados paros ilegales, abandono tareas y obstaculización "
 "trabajo normal desde el 26 de octubre ...". Rechazan la -
 causal de despido, y manifiestan encontrarse amparados por
 las disposiciones de la ley 14.455 que confiere -según los
 actores- estabilidad absoluta a los representantes gremia-
 les, y demandan la reincorporación a sus trabajos, con más
 el pago de los salarios caídos . Subsidiariamente reclaman
 el pago de los haberes que les corresponderían por todo el
 término de sus funciones, más el año posterior al cese en-
 las mismas, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva del
 preaviso de la ley 11.729, aguinaldos y vacaciones propor-
 cionales ; estimando sus pretensiones en planillas de liqui-
 daciones adjuntas, las que alcanzan respectivamente para -
 cada uno de los reclamantes las sumas de Pesos Veinticinco
 mil cuarenta y seis con ochenta y dos centavos, Pesos Trein-
 ta y nueve mil quinientos dieciocho con trece centavos, -/
 Pesos treinta mil ciento treinta y tres con treinta y tres



-2-
77

centavos , Pesos veinticuatro mil doscientos catorce con -
trece centavos, pesos veintiocho mil ciento cincuenta y dos
con treinta y tres centavos, pesos veinticuatro mil seiscien-
tos noventa y cuatro con setenta y cuatro centavos, pesos -
veintidos mil ochocientos cincuenta y tres, pesos veinte -/
mil seiscientos quince, pesos dieciocho mil doscientos treint
ta y tres con cuarenta y cuatro centavos, y pesos veinticin
co mil novecientos veintiuno con ochenta y un centavos. Tam
bién acciona con fecha 13/3/72 el Sr. Erasmo Félix SANCHEZ,
quien no invoca representación gremial, y en base a idénti-
ca exposición de hechos que los demás, reclama la reincorpo
ración a sus tareas, y subsidiariamente el pago de las in-/
demnizaciones por antigüedad y falta de preaviso, con más -
los aguinaldos y vacaciones proporcionales, todo lo cual es
tima en la suma de Pesos Siete mil seiscientos veintinueve
con nueve centavos.

Los reclamantes accionan individual e independientemente,
te, y en la etapa procesal de prueba se acumulan las causas
al expediente iniciado por Domingo Valentín BIZZI, quedando
en consecuencia unificadas las reclamaciones de los antes -
nombrados contra mi instituyente.

2°)- Contestación a la demanda: Realizadas las respec-
tivas audiencias de conciliación que prescribe el art. 54 -
de la ley provincial n° 4163 de Procedimiento Laboral, no-
se logra avenimiento y mi parte contesta la demanda de ca

6475

78.

da uno de los accionantes, solicitando su total rechazo con costas, en los siguientes términos: Como la pretensión actora se divide en dos (2) partes, se contestan las mismas por separado. En primer lugar a su reclamo de reincorporación al trabajo, se deja constancia que el mismo es totalmente infundado en razón de no existir en el sistema Legal Argentino la estabilidad absoluta o propia, como la ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades; existiendo sí la estabilidad impropia o relativa que traslada el problema al campo indemnizatorio o al de la legitimación del despido. Se rechaza también la existencia de investidura gremial que invocan los actores, por cuanto a la fecha de los despidos - 29 de octubre de 1971 - las Asociaciones Profesionales denominadas SI.TRA.C. y SI.TRA.M. a las que dicen pertenecer no existían legalmente, ya que sus respectivas personerías gremiales habían sido canceladas el 25 de octubre de 1971, por resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación, en ejercicio de los derechos acordados por los arts. 34 inc. 2 y 36 de la ley 14455. Esa resolución se encontraba firme y consentida, al no haber sido recurrida en los términos del art. 37 de la misma ley.

En segundo lugar y en lo que hace a la reclamación subsidiaria de pagos de salarios por todo el período de mandato y el año posterior, más las indemnizaciones de la ley -



-3-
79

11.729, se niegan las mismas por improcedentes e infundadas, teniendo en cuenta la inexistencia de investidura sindical ya apuntada, y por cuanto los despidos en su totalidad obedecieron a justa y legal causa, tal como se expresara en los despachos telegráficos, cual es: "...la reiterada instigación y participación en hechos y actos gravemente injuriosos culminados con paros ilegales, abandono de tareas y obstaculización del trabajo normal, ...". Mi parte manifestó que ha existido una concatenación de actitudes, desplantes y millipendios llevados a cabo por los actores que violaban deberes fundamentales del dependiente, tales como el deber de diligencia, fidelidad, obediencia y respeto; y herfan el contenido de dicha relación. Los actores incurrieron en injuria y ofensa a la seguridad e intereses de la empresa, en forma dolosa e injustificada. Todo ello torna al acto de despido como legítimo y fundado en justa causal. Subsidiariamente se rechaza la planilla de liquidación de la indemnización por falta de preaviso, ya que en virtud del decreto 33.302/45 corresponde sólo un mes o dos de preaviso según que la antigüedad sea menor o mayor de cinco años. Se niega también el reclamo de vacaciones y aguinaldos por haber sido ya abonados ante la autoridad administrativa y percibidos por sus beneficiarios. Se hace expresa reserva del Caso Federal y del Recurso Extraordinario, en los términos del art. 14 de la Ley Nacional nº 48.

3°)- Prueba: Abierta la causa a prueba por el término de ley, ambas partes formulan sus respectivos ofrecimientos. El de los actores consiste en Confesional, Documental, informativa, Testimonial y exhibición de libros. El ofrecimiento de mi representada consistió en: Confesional, Testimonial Documental Pública, Documental Privada e informativa. Es de destacar que en el ofrecimiento de documental pública de mi parte, se acompañaron instrumentos de 41 actuaciones por ante el Ministerio de Trabajo, cincuenta y seis (56) actas - realizadas por la misma Repartición, a la cual se solicitó también remisión de copias autenticadas de las actuaciones mencionadas, como asimismo de otros treinta (30) expedientes administrativos allí radicados. Igualmente se agregaron ciento ochenta y cinco (185) actas notariales, labradas por el Sr. Escribano Ricardo Orortegui, titular del Registro n° 3. Esa documental pública fue labrada en los años 1970 y 1971.-

4°)- Vista de la causa: Diligenciadas las pruebas ofrecidas y elevados los autos al Excmo. Cámara 4ta. del Trabajo, la misma designa la audiencia de vista de la causa que prescribe el art. 62 de la ley 4163, la que se lleva a cabo, según da cuenta el acta de fs. 552 a 588 de autos. Cada parte agrega un memorial informando sobre el mérito de la prueba rendida y sus pretensiones. El actor ratifica su reclamo formulado en la demanda; y mi parte reitera el pedido

649

-4-
81

de rechazo de la acción planteada, con costas a los accionantes, por los fundamentos vertidos al contestar la demanda previa merituación de las probanzas rendidas, manteniendo la reserva del Caso Federal ya planteado. Igualmente adjunta como parte del memorial un calendario de problemas gremiales y medidas de fuerza acaecidas desde el año 1970 al 29 de octubre de 1971, a los cuales se refieren y son acreditados por la instrumental pública, notarial y administrativa, agregada como prueba.

5°)- Sentencia de la Excma. Cámara: Con fecha 17 de -/ Setiembre de 1975, el Tribunal de la Excma. Cámara 4ta. del Trabajo dicta sentencia en autos, la que corre agregada a - fs. 592 a 599 vta.. En la misma, luego de realizada la relación de los hechos, al merituar la causa el Tribunal se plantea dos (2) cuestiones a resolver : Primera cuestión: Si se mantiene la condición de dirigentes sindicales de los actores al momento del despido, y en su caso si procede su reincorporación y el pago de salarios caídos. Segunda Cuestión: Si el despido es incausado y en su caso, si corresponde el pago de salarios por el término legal como dirigentes gremiales, más las indemnizaciones por antigüedad y preaviso.- Dichas cuestiones son contestadas por el voto que funda el Dr. Augusto José RENNY, designado por el sorteo de ley para emitir el mismo, y al cual se adhieren los vocales Dres. - Luis Alberto ABASTO y Orlando Antonio PAVAN, quienes votan-

049v

82

en idéntico sentido.

Con respecto a la primera cuestión, el Tribunal entiende que según las constancias de autos, ha quedado acreditada la cesación de las personerías gremiales de los sindicatos SI.TRA.C. y SI.TRA.M. a partir del 25 de octubre de 1971, por lo cual no comprende a los actores la garantía que establece la ley 14.455. Por ello juzga innecesario considerar la procedencia o no de la reincorporación y el pago de salarios caídos. En definitiva, vota negativamente la primera cuestión.

Con respecto a la segunda cuestión planteada, el Tribunal luego de recapitular las posturas sostenidas por ambas partes, manifiesta que: "corresponde evaluar los hechos, "producidos a partir del 26 de octubre de 1971, pues, como no lo dicen los telegramas de despido, es a partir de esa fecha que se producen los hechos que agravan a la demandada". Hace luego un análisis de la prueba documental aportada por mi parte, pero única y exclusivamente la correspondiente al 26 de octubre de 1971 en adelante; no analizando los hechos y las pruebas de los mismos anteriores a esa fecha. Luego de ello, concluye que: "... han quedado acreditados los abandonos de tareas, sin haber recurrido a la vía legal y que se ha obstaculizado el trabajo normal" con el consiguiente perjuicio, para la demandada, que resurge en injurias a sus intereses." Al analizar la respon-

sabilidad de los actores en esos hechos, expresa, que en la
circunstancia los obreros actuaron masivamente, de lo que
concluye que : "El instigador y participe en los hechos, se"
"desdibujó en el conjunto." Luego de otras consideraciones,
el voto del Tribunal expresa textualmente: "Vale decir, que"
"no se acreditó que los demandantes, sean los que hayan de"
"cuidado o definido la actitud de los obreros, a partir del "
"26 de octubre ." Concluye que los despidos fueron incau-
sados, y que por lo tanto corresponde pagar a los actores-
además de las indemnizaciones de la ley 11.729 y el decre-
to nº 33.302/45, las remuneraciones de un año a partir del
25 de Octubre de 1971, que los mismos actores hubieran per-
cibido, (excepto a Erasmo Félix Sanchez) . Expresa luego -
que en lo que hace a las vacaciones y aguinaldos proporcio-
nales del segundo semestre de 1971, quedó acreditado su pa-
go. En cuanto a los aguinaldos pretendidos sobre los mon-
tos de estabilidad gremial, expresa su improcedencia . Fi-
naliza diciendo el citado voto que: "Las probanzas que no "
"aparecen expresamente analizadas, de acuerdo a la tesitu-
"ra de este voto, carecen de valor probatorio".

La parte resolutive de la sentencia expresa textual-
mente: "RESUELVE: I.- Condenar a la razón social Fiat Con-
"cord S.A.I.C. a pagar a favor y a cada uno de los actores"
"Domingo Valentín BIZZI, José Francisco PAEZ, Héctor Eliseo
MARTINEZ, Raúl Abel SANCHEZ, Carlos José MASERA, Julio Alfre-

"do OROPPEL, Eduardo Guillermo CASTELLO, Raúl Pedro SERE, Ale-
 "jandro Américo PEPEZ y Alberto YEVARA, las indemnizaciones"
 "por omisión de preaviso y antigüedad, así como los sala-/"
 "rios por estabilidad gremial, de acuerdo a lo estableci-"
 "do en los considerandos; los montos que se determinarán "
 "por vía de ejecución de sentencia, serán actualizados por"
 "depreciación monetaria.- Con más sus intereses desde que"
 "cada crédito es exigible, al seis por ciento de interés "
 "anual.- Y al actor Erasmo Félix SANCHEZ, por los concep"
 "tos de omisión de preaviso y antigüedad, en la misma for"
 "ma y condiciones que los demás actores.- Costas a la deman"
 "dada.- II.- Rechazar la demanda, en cuanto pretende la -"
 "reincorporación al cargo y haberes desde el despido, has-"
 "ta la reincorporación; así como vacaciones y aguinaldo -/"
 "proporcional y por estabilidad gremial.- III.- Regular -/"
 "los honorarios-"

. 6°)- Recurso de Casación: Contra la sentencia dicta-
 da por la Excma. Cámara, mi parte interpone en tiempo y -/
 forma recurso de casación , fundado en el art. 94 de la -/
 Ley Provincial n° 4163. El recurso planteado se funda en -
 la arbitrariedad de la sentencia, en razón de que en la mis-
 ma se han violado las reglas de la sana crítica racional y
 los principios lógicos de "no contradicción" y "razón sufi-
 ciente"; e igualmente en que se ha prescindido de examinar
 y meritar prueba decisiva .- Se expresa en ese escrito, -

que el pronunciamiento adolece de autocontradicción, porque luego de afirmar la existencia de injurias, y la participación de los actores en los hechos injuriosos, concluye que los despidos son incausados. Se impugna también la sentencia, por cuanto la misma incurre en una afirmación meramente subjetiva y sin "razón suficiente", que la lleva a deducir -sin fundamento válido- que corresponde evaluar solamente los hechos posteriores al 26 de octubre de 1971. Dicha afirmación -según lo expresado en el recurso- lleva al Tribunal a prescindir del análisis de los hechos acaecidos antes de esa fecha, y en consecuencia a valorar la muy abundante y concluyente prueba de esos sucesos, sobre todo las 185 actas notariales agregadas al expediente.

El recurso planteado fue concedido por la Cámara, por ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. Ante V.E. concurren ambas partes, informando por sendos memoriales que se agregan a autos. El actor solicita el rechazo del recurso planteado; y mi parte reitera los términos del mismo, ampliando los fundamentos expresados al interponerlo, y solicitando se case la sentencia, resolviéndose que los despidos son causados y que no corresponde el pago de las indemnizaciones a que condenara el fallo impugnado.

7°)- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia: Con fecha 29 de noviembre de 1976, V.E. dicta la sentencia n° -

69, decidiendo sobre el Recurso planteado. Con respecto al mismo, fija dos cuestiones a resolver: 1º) Si es procedente el recurso; y 2º) Que resolución corresponde dictar. Al considerar V.E. la primera cuestión expresa que los agravios planteados en el recurso "carecen de sustento real". Dice luego que: "Ello porque si bien se han dado por acreditado" "los abandonos de tareas, sin haber recurrido a la vía legal y que hubo obstaculización del trabajo normal, con el consiguiente perjuicio para la demandada, la circunstancia de que los obreros actuaran en forma masiva ha llevado a la juzgadora a afirmar que "el instigador y participe en los hechos se desdibujó en el conjunto". Luego de otras consideraciones y transcripciones del fallo recurrido concluye que el mismo no ha vulnerado el principio lógico de "no contradicción". Rechaza también la impugnación planteada por mi parte, referida a la violación del principio de razón suficiente y a la prescindencia de prueba fundamental y decisiva, "... atenta la tesitura adoptada por la juzgadora en el sentido de que es preciso que se demuestre la "instigación por parte de los mismos a cometer tales actos, "lo que no ocurre cuando se da una participación masiva."; según expresa textualmente V.E. . En base a ello, vota negativamente por la primera cuestión, y por la segunda expresa que debe desestimarse el recurso.

La parte resolutive de la sentencia de V.E., dice tex-

652
23

tualmente : "RESUELVE: Desestimar el Recurso de Casación in"
"terpuesto, con costas.--"

8°)- Es entoncés contra la sentencia n° 69 dictada por V.E. y antes transcripta en su parte resolutive, que interponemos este recurso extraordinario de apelación, procurando que en definitiva sea dejada sin efecto dicha resolución judicial , y consecuentemente la dictada por la Excm. Cámara 4ta. del Trabajo, por las causales que a continuación exponemos:

III) - INDICACION DE LA CUESTION FEDERAL Y SU RELACION CON LOS HECHOS DE LA CAUSA:

Que de los hechos reseñados en el apartado anterior se evidencia que se han conculcado normas constitucionales, y por ende la Supremacía de la Constitución Nacional. De acuerdo a las constancias de autos, (Sentencia Superior Tribunal y Cámara del Trabajo), de las que se desprenden las circunstancias fácticas de la litis, mi parte estima que se han -/ violado abiertamente los principios o garantías constitucionales de Defensa en Juicio , y del debido proceso adjetivo (art. 18 C.N.), como también el derecho de propiedad (art. 17 C.N.); causándosele por ende un cercenamiento a sus derechos consagrados en la Carta Magna. Cabe destacar y tener muy presente lo dicho, por entender que ello es sustento primordial del principio institucional de orden público que debe reinar en la Nación. El Estado al ejercer sus potestades,

tiene como límites los derechos individuales de los ciudadanos como tales, que no pueden ser conculcados por el Poder constituido, porque también de esa forma, se vulnera el orden público.

Consentir la sentencia de V.E., y por ende la de la Excm. Cámara, las que respeto, significaría aceptar la posibilidad de parte del Estado de un abuso de aquellas facultades, con lo cual el individuo estaría a merced de los que se puedan cometer en el ejercicio del poder.

La sentencia dictada por V.E. como también la de la Excm. Cámara que resulta confirmada, cae lamentablemente -según creo- dentro de aquel error que he apuntado.

Estimo que en autos, los dos pronunciamientos recaudados, tanto el de V.E. como el confirmado (Cámara) resultan arbitrarios, al conculcar normas constitucionales (art. 17 y 18 C.N.) que consagran derechos que no pueden ser vulnerados por ningún acto de los poderes del estado.

Considero, entrando al análisis de la cuestión federal en particular que, la sentencia de V.E., dictada el 29 de octubre del corriente año y que lleva el nº 59, confirmatoria de la dictada por la Excm. Cámara 4ta. del 17 de Setiembre de 1975, vicia lo dispuesto por los art. 17 y 18 de la C.N., que garantizan la inviolabilidad de los derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso.

El derecho de propiedad de mi mandante consiste, tal-



83

como lo garantiza la Constitución Nacional, en no verse privado de ella sino por virtud de sentencia fundada en ley. Y el fallo de V.E. como también el de la Excma. Cámara vulnera ese derecho de entidad constitucional que mi parte tiene adquirido, desde que los vicios que adolecen las tornan actos descalificables como tales. Y decimos ello porque tal como lo sostuve a lo largo de esta litis (informe ante la Cámara, Recurso de Casación, Informe ante V.E.), la libre actitud de juzgar - ejercicio de una potestad del Estado - supone la racionalidad del juicio del juzgador, en cuanto que el proceso creador de la sentencia sea la expresión de la coherencia y derivación de pensamiento. Cuando existe un enlace lógico y una natural conexión entre los juicios, y un proceso de coordinación con razón suficiente, que no admita contradicciones ni oposiciones entre los pensamientos, so riesgo de incurrir en arbitrariedad.

Admitir o consentir el pronunciamiento de V.E. y por ende el de la Excma. Cámara, sería aceptar por nuestra parte la provación de aquel derecho de propiedad de Jerarquía Constitucional por un acto emanado del Estado, que entendemos no alcanza la entidad de sentencia en los términos que exige la C.N. . Y cuando hablamos del derecho de propiedad de mi parte, lo hacemos en el sentido que le ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir: "todos los intereses apreciables que el hombre puede tener fuera de si mismo, de

su vida y de su libertad." "Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley la condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así se trate del Estado. El principio de la inviolabilidad de la propiedad asegurado en términos amplios por el art. 17 de la CN. protege los derechos

emergentes de los contratos, como los constituidos por el dominio o sus desmembraciones ." (Boerdieu c/Municipalidad Cap.Fed.).

Por ello creemos que se da el Caso Federal, porque V.E. con su pronunciamiento que tacho de arbitrario y que confirma el de la Excma. Cámara, viola el art. 17 de la C.N. vulnerando así la Supremacía que ella tiene como ley suprema, al condenar a nuestra parte a abonar una suma dineraria de entidad, sin el necesario sustento de una sentencia previa.

Prosiguiendo con el análisis de la cuestión federal, estimo que la sentencia de V.E. al igual que la de la Excma. Cámara conculcan los derechos establecidos por el art. 18. de la C.N., del cual surgen el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso a que todo ciudadano tiene facultad, para lograr una justa administración de justicia.

Sostenemos que todos los derechos de orden público no sólo tutelan los intereses individuales, sino y también -/



primordialmente hacen al bien común de la sociedad como tal. Insisto que para que se den las pautas precedentemente apuntadas, es de absoluta necesidad que el proceso constituya una serie concatenada de actos de los cuales las partes puedan o tengan posibilidad de contralarlos, con la finalidad de que no se violen el derecho de defensa en juicio o la garantía del debido proceso.

Estimo que la sentencia de V.E. y por ende la de la Excm. Cámara violen aquellas pautas que he mencionado, porque fundándose en - a mi entender- una mera afirmación dogmática, pronunciándose sobre cuestiones o defensas no planteadas por las partes; incurriendo en un exceso ritual que la hace atentar contra la verdad sustancial; cayendo en auto contradicción; y prescindiendo por último de prueba decisiva se tornan autos jurisdiccionales viciados, que posibilitan su descalificación como sentencias. En otras palabras, entiendo que la sentencia de V.E. al incurrir en aquellos defectos, no puede sino caer bajo la tacha de arbitrariedad que la invalida.

Creo que la sentencia de V.E. y la que ella confirma por vía de desestimación del recurso interpuesto, carece de sustentación objetiva, ya que el fundamento único y esencial de la misma se reduce a afirmaciones que no coinciden ni con las constancias, ni con la prueba arrimada a los mismos. Creo asimismo que las resoluciones de Vs.Es. caen tam-

bién en arbitrariedad, cuando deciden la cuestión sometida fundamentalmente en base a una defensa que en momento alguno fue esgrimida por la contra parte, dejando por ende a mi representada sumida en un total estado de indefensión.

Es mi convicción que el pronunciamiento de V.E. ha -/ prescindido, al igual que el de la Excma. Cámara, como consecuencia de los errores señalados precedentemente, de prueba decisiva; incurriendo por último en auto contradicción - en sus fundamentos, que las vician como actos jurisdiccionales válidos. Ya mi criterio, con ello se ha violado el derecho de defensa y la garantía del debido proceso consagrados en el art. 18 de la C.N.

Y esas sentencias causan un gravamen irreparable a mi parte, a un derecho que tiene adquirido por la C.N., a un bien que hace a la comunidad. O sea, que el Estado como administrador de justicia debe proteger dicho bien, tutela - que con fallos como los que cuestiono, estimo no se da.

Que el art. 31 de la C.N. establece su propia supremacía, y al violarse como sostengo los art. 17 y 18 de la Carta Magna por las sentencias atacadas de arbitrariedad, se - da la cuestión federal y corresponde exclusivamente a la - Suprema Corte de Justicia de la Nación revisar aquellas, - a título de control de constitucionalidad, o lo que es lo mismo, dilucidar si la sentencia dictada por V.E. y como consecuencia la de la Excma. Cámara se ajustan a derecho y a

los presupuestos constitucionales antes mencionados, o sí, por el contrario, los conculcan. Y esta dilucidación, estimamos sólo puede hacerla el máximo Tribunal de la República.

IV)- AGRAVIOS CONCRETAMENTE REFERIDOS Y PRODUCIDOS POR

LA SENTENCIA:

Sostengo que la sentencia de V.E. contra la que intento el remedio extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, puede ser considerada, tal cual lo manifestara, como arbitraria, y he de tratar a continuación de explicitar el porque de ésa mi afirmación.

1°)- Que una de las irregularidades sobre las que hago incapie para pretender la descalificación de las sentencias dictadas por V.E. y la Excma. Cámara consiste, en lo que sintéticamente define Genaro Carrió en su obra "Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria", editorial Abeledo Perrot, pág. 230: "...dar como fundamento básico del pronunciamiento jurisdiccional afirmaciones dogmáticas de quienes las suscriben, o en otros términos opiniones carentes de sustentación objetiva".

El alcance que intento dar a este vicio de los pronunciamientos aludidos, es aquel del que la Corte Suprema ha hablado como de "fundamento sólo aparente". (Causa N. 83 del 21/7/65, con citas del tomo 250, pág. 152; tomo 254 pág 40 y tomo 256, pág. 354, tomo 247 pág. 150 del 24/6/60).

Y creo que los fallos de V.E. y el de la Excma. Cámara

caen dentro de esta causal de arbitrariedad, cuando para discernir la cuestión sometida a su conocimiento, se afirma

"Que tampoco en este aspecto puede prosperar el recurso, pues la juzgadora ha efectuado una interpretación de la forma en que se trabara la relación procesal y fundamentalmente sobre el alcance del texto de los telegramas de despidos enviados a los actores por la patronal, entendiendo que aquella se agravia por los hechos acaecidos recién a partir del 26 de octubre de 1971. Y que esa interpretación solo aparece como razonable y se halla fundada en los términos literales en que fueron comunicados los despidos a través de los despachos telegráficos". (sentencia de V.E. se fecha 29/11/76). Lo mismo sostengo se da en la sentencia de la Excm. Cámara de fecha 17 de setiembre de 1975, cuando al evaluar los hechos invocados por mi parte como causales de cesantías, decide: "... evaluar los (hechos) producidos a partir del 26 " "de octubre de 1971, pues como lo dicen los telegramas de " "despido, es a partir de esa fecha que se producen los he-" "chos que agravian a la demandada." (Lo subrayado nos pertenece).

Sostengo V.E. que ambas afirmaciones, es decir la del Tribunal a v/cargo y la de la Excm. Cámara, no tienen un solo fundamento objetivo con apoyo en las constancias de autos para avalarlas. Creo sinceramente que fuera de las afirmaciones de Vs. Es. no se dan otros sustentos para así



opinar. Afirmo, con el respeto que Vs. Es. me merecen, que se trata de una mera afirmación dogmática.

A objeto de tratar de demostrar la autenticidad de mi razonamiento, estimo necesario recordar que los telegramas de despido mediante los cuales se dispusieron las cesantías de los actores rezaban textualmente: "...Ante reiterada ins-"
"tigación y participación hechos gravemente injuriosos, cul-"
"minados con paros ilegales, abandonos de tareas y obstacu-"
"lización trabajo normal desde el 26 del corriente..." (Lo -
subrayado me pertenece).

Conviene asimismo recordar que al entablar su demanda los actores se limitaron salamente a negar la causal invoca da por nuestra parte alegando su falsedad. Al contestar la demanda mi representada sostuvo que la cesantía de los acto res, constituyó: "la culminación de una concatenación de ac titudes, desplantes y vilipendios, que llêvaron a cabo los actores durante un prolongado lapso, que herían fundamental mente el contenido de la relación laboral con mi mandante,..."

Sostuve también en aquella oportunidad que las injurias a los intereses del principal que motivaron las cesantías, se veían agravadas por la investidura gremial que ostentaban entonces los accionantes quienes durante sus gestiones como dirigentes sindicales que se remontan a mucho antes del 26 de octubre de 1971, incurrieron en forma abusiva y dolosa mente en reiteradas injurias a la patronal, las que, inclusi

656v

96

ve, determinaron que en su momento el Ministerio de Trabajo de la Nación cancelara las personerías gremiales de los sindicatos SI.TRA.C. y SI.TRA.M. , el 25 de octubre de 1971 es decir, cuando la conducción de dichas entidades sindicales se encontraban en manos - entre otros- de los accionantes

También conviene recordar V.E. que, ~~co~~ coherente con la postura asumida al contestar la demanda, mi parte ofreció y produjo una prolija y determinante prueba demostrativa de todos y cada uno de los hechos injuriosos en que incurrieron los actores desde el momento mismo en que asumieron la conducción de ambos gremios precitados. Reitero, coherente con la defensa opuesta en el responde, fue la prueba producida: (documental, instrumental, informativa, testimonial y confesional).

Que en igual sentido la prueba ofrecida por los actores trató por el contrario de demostrar la falsedad de toda - aquella concatenación de hechos injuriosos que mi parte sostenía se había dado desde mucho antes del 26 de octubre de 1971; alcanzando, eso sí, su culminación a partir de esa - fecha. Recuerdo asimismo que la postura asumida en juicio por mi mandante se reitero en oportunidad de informarse acerca del mérito de la prueba en la audiencia de la vista de - causa, quedando consignado expresamente así en el memorial introducido en esa oportunidad procesal. Igualmente, la defensa a que vengo aludiendo, se mantuvo luego del veredicto



de la Cámara en el recurso de casación intentado contra él y en el informe producido por ante V.E. en la oportunidad que prescribe el art. 100 de la ley provincial n° 4163.

No obstante la meridiana claridad de la posición sustentada por mi representada que he dejado brevemente reseñada, tanto la Excm. Cámara cuanto V.E. al decidir la cuestión planteada, es decir, la referida a la existencia o no de aquellas injurias, resolvieron al evaluar los hechos que la configuraban (a las injurias), tener en cuenta "Sólo los producidos a partir del 26 de octubre de 1971", dejando así absolutamente de lado la defensa opuesta por mi instituyente; prescindiendo "in totum" de todos y cada uno de los hechos acaecidos con anterioridad a la referida fecha. Y esa conclusión de Vs. Es. se apoya básicamente, por no decir con exclusividad, en la sola opinión vertida por ambos Tribunales, de que ello es así porque "lo dicen los telegramas de despido", y "es a partir de esa fecha que se producen los hechos que agravan a la demandada". Ni de la sentencia de V.E. ni de la pronunciada por la Excm. Cámara surge otro fundamento objetivo que avalen esas afirmaciones que, sostenemos, se cimentan exclusivamente en la opinión de quienes las han producido. En efecto, para llegar a esa conclusión Vs. Es. Han dado a ese instrumento un alcance totalmente reñido con su contenido, que lleva a la invalidación de aquellas conclusiones, desde que se alza como impe

dimento para la solución del litigio por aplicación racional de las normas jurídicas vigentes a las circunstancias propias de la causa.

Como se ha sostenido doctrinariamente se ha incurrido en un exceso formalista en cuanto al alcance de la prueba, llegándose a una inteligencia cerradamente literal de los términos del documento valorado, todo lo cual atenta contra la verdad sustancial. Insisto V.E. que, las piezas que constituyen las constancias de autos, y por sobre todo, la abundantísima prueba instrumental de la que V.E. y la Excma. Cámara han prescindido totalmente, como consecuencia de aquella dogmática y arbitraria interpretación de los despachos telegráficos, no sólo no autoriza esa conclusión que digo solo encuentra un fundamento aparente, sino, lo que es más, la descalifica fundadamente.

Creo que al haber incurrido en este exceso en la apreciación del referido telegrama, en desmedro de la verdad sustancial, los fallos impugnados se tornan descalificables por arbitrariedad; tal como lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Rodríguez Alfredo y otro c/ Dina Belek" tomo 249, p.324, del 17/3/61 y tomo 238 pág 150 del 18/9/57. (fallos).

Interpreto V.E. que los vicios que señalé -afirmación dogmática y exceso ritual en la valoración de una prueba- admiten concluir que las sentencias carecen de fundamentos

658

suficientes para sustentarlas y constituyen un acto de Estado incompatible con el servicio de administración de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N.

Estimo que ello es así y que los fallos referidos han conculcado abiertamente aquellas garantías de entidad constitucional, como son la del debido proceso y la de la defensa en juicio, y por ende se alzan contra la supremacía constitucional, razón por la cual se da en forma patente la -/ cuestión constitucional. Y como lo manifesté ya en este escrito, en razón de lo dispuesto por el art. 100 de la C.N. solamente puede corresponder a la corte suprema determinar revisando las sentencias recurridas y las constancias de -/ los procesos en las que fueron dictadas, si las mismas son ajustadas a derecho y respetan los procedimientos constitucionales, o si por el contrario los han vulnerado.

2°) - Prescindencia de prueba decisiva: Con el alcance que nuestro más alto Tribunal de Justicia ha asignado a esta causal de arbitrariedad, (fallos "Carlozzi c/Ballesterro tomo 207, pág. 72, del 14/2/47; tomo 249 pág. 352; tomo 253 pág. 470; "Luis Alberto Gomez tomo 239, pág. 76 del 16/10/57, etc.) sostengo que las sentencias de V.E. y de la Excm. Cámara han prescindido de pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio, y lo que es más, han resuelto contra dicha prueba decisiva, circunstancia esta que hace viable la descalificación de los pronunciamientos por la causal -

que dejo citada.

Estimo que a los fines de una cabal demostración de la precedente afirmación resulta de absoluta necesidad destacar que, no obstante haber Vs. Es. señalado en los fallos: "Las "probanzas que no aparecen expresamente analizadas carecen" "de valor probatorio", surge también y en forma expresa de los pronunciamientos de Vs. Es. que todos los hechos y en consecuencia la prueba demostrativa de los mismos, acaecidos con anterioridad al 26/10/71, no han sido evaluados en modo alguno ; simplemente se ha prescindido de ellos y de aquellas. Reitero que esta afirmación no me pertenece, sino que son Vs. Es. quienes la vertieron. Insisto que la apelación Extraordinaria por ante la Corte Suprema, por el vicio que desarrollaré en este apartado, no constituye una mera discrepancia en cuanto a la apreciación y valoración de la prueba rendida en autos, desde que si así fuera el remedio -/ extraordinario intentando estaría condenado al fracaso, atentando las facultades soberanas de los jueces de la causa en lo tocante a la merituación de la misma.

Recalco muy especialmente que el recurso intentado en suentra fundamento y es procedente porque -a mi entender- es palmario el error o vicio que denuncio. Se trata de prescindencia absoluta de prueba decisiva, y no de diferencias en su aprobación.

Estimo que la causal alegada surge sin hesitación al

659

101

guna de las constancias de autos, y de los pronunciamientos dictados por Vs. Es., y ello así como consecuencia inmediata de aquel otro vicio señalado en el apartado primero.

Reitero que debió haber sido obligación de Vs. Es. a los fines de una sana administración de justicia, valorar toda la prueba regular y fehacientemente agregada a autos, en especial la prolija, detallada y muy abundante documental que demuestra hasta el hartazgo la existencia real de las reiteradas injurias que motivaron las cesantías de los actores. Prueba esta, que no es sino la ratificación plena de las defensas opuestas por nuestra parte al contestar la demanda, defensa que recordamos una vez más, no fue ni siquiera tratada en las sentencias impugnadas.

Insisto entonces que, de aquella rígida interpretación a que hice referencia precedentemente, como también de aquella ausencia de sustento objetivo y no dogmático de los pronunciamientos, ha debenido una prescindencia total de medios de prueba que debió, de conformidad a derecho, ser meritudo en los fallos.

El agravio causado a mi mandante consiste pue, en haberse omitido para la decisión de la causa toda la prueba que mi parte ofreciera en autos, referida a la participación de los actores, en aquella concatenación de actitudes injuriosas en que incurrieron desde mucho tiempo antes al 26 de octubre de 1971, y que fueron las que se tuvieron en -/

cuenta por mi instituyente para prescindir de sus servicios y las que negaron los actores en su demanda, sin que el Tribunal se haya dignado tan sólo considerarlas.

Afirmo una vez más que esos pronunciamientos incurrieron en una causal de arbitrariedad de sentencia que descalifica a los mismos como actos jurisdiccionales válidos. A fin a riesgo de aparecer como repetitivo, digo que lo mío no es una mera discrepancia con la apreciación de la prueba sino una fundada queja por el rehusamiento expreso de -
Vs. Es. a merituar prueba decisiva.

De no haberse prescindido totalmente de dichas pruebas, concretamente de las 185 actas notariales, de los expedientes administrativos y de la informativa agregada a autos, de los que se desprende sin duda alguna la instigación y participación de los actores en hechos injuriosos a mi representada, no me vería hoy obligado a recurrir ante la Suprema Corte a fin de que corrija lo que a mi criterio es una manifiesta injusticia en la administración de justicia.

Por medio de pronunciamientos-a mi entender- arbitrarios, se han vulnerado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, atacándose con ello el principio de supremacía constitucional del art. 31 de la C.N.; lo que autoriza la procedencia formal y sustancial del recurso de que se trata y la remisión por



vía extraordinaria a la Corte Suprema, a los fines de controlar el cumplimiento de dicho principio de supremacía.

No quisiera cerrar este apartado sin hacer una última reflexión a la que me conduce el fallo de V.E. y el de la - Excma. Cámara , - el que respeto y valoro- cual es la que de aceptarse el criterio en ellos sustentados, nos llevaría a concluir que toda la etapa procesal probatoria de autos- no ha sido sino un mero desgaste jurisdiccional innecesario, desde que para arribar a la resolución consignada en esas - sentencias, hubiera bastado solamente el escrito de demanda y su contestación, habida cuenta que la prueba valorada por Vs. Es. no reviste cuantitativa ni cualitativamente sino una entidad mínima frente al cúmulo de probanzas dejadas arbitrariamente de lado.

3º)- Pronunciarse sobre cuestiones no planteadas: Creo V.E. que los fallos pronunciados incurren en esta otra causal descalificatoria de su existencia como acto judicial. Estimo que por las consideraciones que de seguido expondré, se ha caído en un pronunciamiento que decide sobre cuestiones no planteadas en momento alguno por las partes, en el caso de autos, por la parte actora. Y si ello es así, afirmo que se ha violado la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 C.N.) causándose por ello a mi parte un gravamen que debe repararse. Sostengo también que por ese vicio descalificador se ha dañado el derecho constitucional del debido

proceso adjetivo, conculcándose también en inalienable derecho de propiedad de mi parte, al verse desposeída de bienes propios (en este caso el desembolso de una suma de dinero) por un acto jurisdiccional que no reviste la jerarquía de sentencia que exige la C.N.. Ello surge concretamente, al haber introducido las sentencias dictadas, en forma sorpresiva y no ajustada a derecho, una cuestión o defensa en momento alguna articulada por los actores en su escrito de demanda inicial.

Para demostrar ello basta sólo recordar que la relación procesal trabada en la especie adquirió términos antitéticos: los actores afirmaron en su demanda que las causales invocadas en los telegramas para decidir sus cesantías fueron falsas. Por nuestra parte se sostuvo que los accionantes fueron despedidos con justa causa por su "reiterada -" "instigación y participación en hechos gravemente injuriosos". Ello así, y tal como lo sostuviera en el escrito de casación y el informe producido ante la Excm. Cámara en la audiencia de vista de la causa, el tema a decidir en lo que a esta cuestión se refiere, era resolver si a la luz de las pruebas ofrecidas por las partes se había dado o no la participación de los actores en todos los hechos que la demandada tuvo en cuenta al rescindir sus contratos de trabajo.

V.E.; del examen del escrito de interposición de la



demanda no surge, ni muchos menos puede deducirse, que los accionantes hubiesen cuestionado las injusticias de las cesantías dispuestas, basándose para ello en la circunstancia de que las injurias a la patronal hubieran sido producidas masivamente, o que la participación de los actores en esos hechos injuriosos no fuera reprobable por "haberse desdibujado en el conjunto". Advierto a V.E. que no obstante constituir la afirmación ante dicha una verdad irrefutable con apoyo objetivo en las constancias de autos (demanda, prueba de la actora, informe en vista de causa y ante V.E. en oportunidad del art. 100 de la ley ritual), tanto la sentencia de la Cámara como la de V.E. que la confirma al rechazar la casación, introduce sorpresivamente y por vez primera una defensa no planteada por la actora, sumiendo así a mi instituyente en un total estado de indefensión, desde que se la privó de esgrimir defensa alguna contra esa cuestión no deducida por la parte interesada y mediante la cual se la condenó arbitrariamente.

La sola transcripción de las ³sentencias dictadas por Vs. Es. en lo que al punto se refiere, pone de relieve sin duda alguna el vicio descalificador que imputamos a ambos pronunciamientos.

En la sentencia de la Cámara al decidir la segunda cuestión planteada y luego de dar por "acreditados los abandonos de tareas, la obstaculización al trabajo normal, con"

"el consiguiente perjuicio para la demandada, que resume en"
 "injurias a sus intereses"; y la participación de los actores
 como uno más del conjunto, se lee: "que dicha participación"
 "e instigación, en los hechos, se desdibujó en el conjunto."
 "Que no se ha probado una actividad tal como para que recaí"
 "ga sobre ellos una responsabilidad de entidad suficiente -"
 "como para indicarlos como promotores de los hechos que agra"
 "viaron a la demandada." Es decir, se acepta la participación
 de los accionantes-la cual fue negada por los mismos como /
 única defensa opuesta en la demanda- para intentar rechazar
 los despidos dispuestos, y ello no obstante, se los exime de
 responsabilidad por una circunstancia no hecha valer en mo-
 mento alguno, cual es la de haber actuado masivamente, cues-
 tión que recién introduce la Cámara al dictar sentencia.

Que si así actuó la Excm. Cámara, el fallo de V.E. re-
 coge e incurre con una mayor nitidez en el vicio descalifica-
 dor que vengo tratando, porque sin agregar un sólo argumento
 más de los dados por la sentencia de Cámara, decide la injus-
 ticia de los despidos con sustento en "las circunstancias de"
 "que los obreros actuaron en forma masiva y que el instiga-"
 "dor y participe de los hechos se desdibujó en el conjunto".
 Vale decir que el fallo pronunciado por V.E. vuelve a concul-
 car la garantía constitucional de la defensa en juicio de -
 mi parte, al decidir la cuestión litigiosa en base -repito-
 a una defensa no opuesta por los actores y acerca de la -/



cual mi instituyente no tuvo oportunidad procesal de defenderse.

Sostengo que de haberse respetado ese legítimo derecho de defensa en juicio, mi representada hubiera estado en condiciones de demostrar fehacientemente, con las mismas pruebas de autos, y muchas otras de las que pudo disponer, que aún admitiéndose esa teoría que esboza por primera vez la Cámara en la sentencia, las cesantías dispuestas estaban plena y absolutamente justificadas.

El agravio que dejo expresado y -a mi criterio demostrado- descalifica no sólo el pronunciamiento de V.E. sino también el de la Excm. Cámara al que confirma, porque arrasa con la garantía del debido proceso adjetivo y el de la inviolabilidad de la defensa en juicio, privando asimismo a mi poderdante de su dominio legítimo, en base a un pronunciamiento no conforme a derecho.

Vemos pues como una vez más se da en forma patente la cuestión federal al violar los pronunciamientos impugnados, claros preceptos constitucionales, tornando procedente el recurso extraordinario articulado.

Esta causal de arbitrariedad ha sido recepcionada favorablemente por la C.S. de J. de la N. en numerosos fallos, entre otros los siguientes: "Green c/ Salgado" tomo 237, p.

328, del 25/3/57; "Artinsa S.A." tomo 247, pág. 681 del -/

21/9/60; "Herman c/Goldstein" tomo 247, pág. 510, del 22/8/

662 r

60; "Elienberg c/Juraschi", tomo 247, pág. 109, del 17/6/

60; "INEMA S.A.", tomo 244, pág. 409, del 3/9/59, etc. etc.

4°)- Incurrir en auto-contradicción: Sostengo por último V.E. que las sentencias impugnadas han incurrido en arbitrariedad en los fundamentos de su decisión, porque afirman y rechazan a la vez un hecho relevante para la solución del caso, negando en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos.

Concretamente sostengo como lo alegara en oportunidad de informar ante la Excm. Cámara en la Vista de la causa, en el escrito de casación, y en el informe del mismo, que ambas sentencias han incurrido en auto contradicción en sus fundamentos, que tornan a los pronunciamientos como de "manifiesta irrazonabilidad", circunstancia esta que las convierte en actos judiciales arbitrarios.

En efecto, los dos fallos, después de afirmar la existencia y entidad de los hechos denunciados por mi parte como injurias justificatorias de las cesantías, sustentándose para ello en la valoración de esos mismos hechos a la luz de la prueba documental aportada por la accionada que lleva a ambas sentencias a tener por acreditadas aquellas injurias, no hesitan de seguido en concluir que los despidos son incausados, a pesar de que en ambas decisiones se aceptan también -si bien es cierto que como uno más en el conjunto- la participación de los actores en los hechos injuriosos.